



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CIUDADANOS DIPUTADOS

A la Comisión Legislativa de Asistencia Social Familia y Niñez, le fue turnada iniciativa de Ley, presentada por el Diputado JUAN LUIS AGUILAR GARCÍA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO, con base en la siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 12 de mayo del año 2022, se presentó la propuesta de reforma en comento.

II.- Le fue turnada a ésta la iniciativa de Decreto que hoy nos ocupa para su estudio, formulación y discusión de dictamen, de conformidad con lo señalado en el artículo 01 de la Ley Orgánica de éste Poder Legislativo.

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley, a su proceso de estudio, es viable señalar que se tomaron en cuenta por esta comisión dictaminadora al momento de determinar conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.-Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o decreto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los diversos artículos 27 numeral 1, fracción I, así como el 135 numeral 1, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

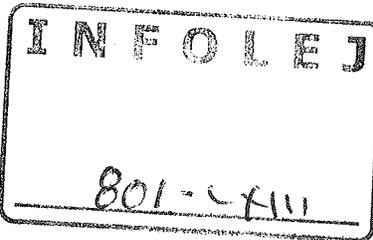
II.- De conformidad a lo dispuesto por numeral 1, del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, las comisiones legislativas tienen por objeto, recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Asamblea.

III.- Que le corresponde a la Comisión Asistencia Social Familia y Niñez la presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, según lo estipulado por el artículo 82, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, se actualizan los extremos legales antes mencionados, en los que, se acreditan tanto las facultades de la parte autora de la iniciativa para presentar propuestas a través de iniciativas de Ley, de decreto o de Acuerdo Legislativo, así como las facultades de la comisión legislativa que suscribe el presente dictamen para conocer del asunto planteado y del cual se destaca la siguiente:

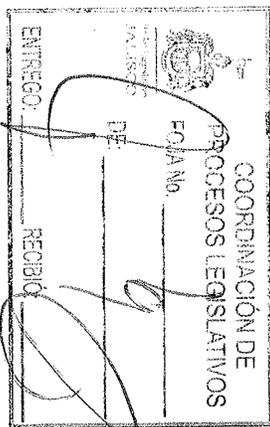
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

i. Conforme a los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 26, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del



95587

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Estado de Jalisco, es facultad de los Diputados presentar iniciativas de leyes y de decretos.

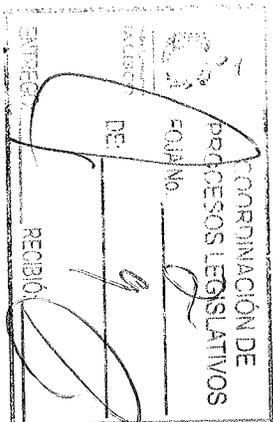
ii. Según lo dispone el artículo 137 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, naturaleza que corresponde a la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, por lo que su modificación, adición, derogación, abrogación o reforma debe realizarse mediante iniciativa de decreto.

iii. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 124 que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Por tanto, regular, vigilar y supervisar la operación e inspección de albergues públicos y privados establecidos en el territorio del estado, dedicados al cuidado, vigilancia y, en su caso, la guarda y custodia de personas no están expresamente concedidas a funcionarios federales en el texto constitucional por lo que consecuentemente se entienden reservadas a los estados, en el caso a Jalisco.

iii. La Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su artículo 4º, que toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece la misma Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Así mismo reconoce como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

iv. En concordancia con lo anterior, el 1º de enero de 2016, entró en vigor la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, con la cual se propuso como objetivo regular, vigilar y supervisar la operación e inspección de albergues públicos y privados establecidos en el territorio del estado, dedicados al cuidado, vigilancia y, en su caso, la guarda y custodia de personas.

v. Así las cosas es el caso que la propuesta puesta a su consideración tiene por objeto ajustar el texto legal del artículo 44 de la ley que se propone reformar al marco constitucional de respeto a los derechos humanos, en el entendido de que existe un estudio constitucional de los





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

efectos de la aplicación de artículo en cita. En efecto, el Poder Judicial de la Federación, tuvo conocimiento por medio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del Amparo en revisión 528/2016, el cual fue resuelto el 7 de septiembre de 2017, amparo en que se determinó declarar inconstitucional el artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, y derivó que se aprobara la siguiente tesis aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

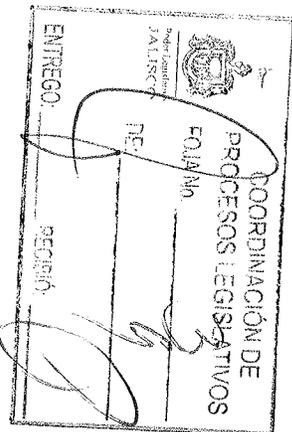
Tesis: III.5o.A.3 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1893

Tipo: Aislada

ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN RELATIVA, AL PROHIBIR QUE LOS MENORES DE EDAD RESIDENTES EN ESAS INSTALACIONES CONVIVAN FUERA DE ÉSTAS CON LAS PERSONAS QUE, CON FINES ALTRUISTAS, HABITUALMENTE LES OTORGAN AYUDA ECONÓMICA Y AFECTO PERSONAL, ES INCONSTITUCIONAL.

Los menores de edad residentes de albergues públicos o privados, generalmente se encuentran en una situación de vulnerabilidad física, psicológica, moral, afectiva y económica, ya sea por abandono, violencia, maltrato, orfandad, conflictos familiares, o cualquier otro motivo que conduzca al desamparo; esa situación origina que el trato habitual que tienen con las personas que, aunque jurídicamente carecen de autorización para hacerse cargo de ellos -al no tener su guarda, custodia o patria potestad- pero que están cercanas al funcionamiento de dichas instituciones y desinteresadamente se ocupan de atender sus necesidades básicas, genere lazos afectivos o de apego. Bajo ese contexto, el artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, que prohíbe que los menores residentes de esas instalaciones convivan fuera de éstas con las personas que, con fines altruistas, habitualmente les otorgan ayuda económica y afecto personal, es inconstitucional, en tanto que esa restricción no resulta idónea para lograr el desarrollo integral del menor, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al imponerse de manera absoluta e indiscriminada, sin tener en consideración los deseos e intereses del menor, causa un impacto negativo en su personalidad, dado que distorsiona el esquema de lazos afectivos o de apego que surgen por la situación de hecho que vive. Además, la citada restricción tampoco resulta proporcional, dados los efectos perjudiciales que produce en relación con la finalidad buscada por la ley ordinaria, pues al estar en un albergue, es altamente probable que el menor se encuentre en un estado de alta fragilidad emocional, que puede verse alterada al impedírsele que tenga relación fuera de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

aquél con personas que, aun cuando no son familiares ni cuentan con la autorización legal para convivir, recibe de éstas cariño y atención; de ahí que la medida de que se trata, al resultar más perjudicial que benéfica, acarrea la inconstitucionalidad del dispositivo que la prevé.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/2016. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

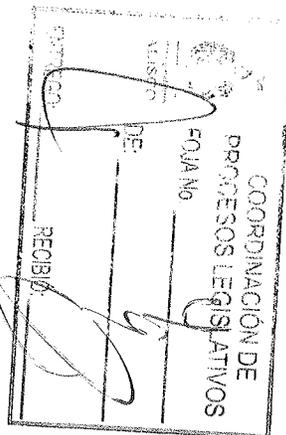
No se hace necesaria mayor interpretación al planteamiento de la tesis de jurisprudencia anterior, se declara inconstitucional el hecho que se prohíbe de manera absoluta e indiscriminada el traslado de las niñas, niños y adolescentes fuera de las instituciones, con personas que, aunque jurídicamente carecen de autorización para hacerse cargo de ellos -al no tener su guarda, custodia o patria potestad- pero que están cercanas al funcionamiento de dichas instituciones y desinteresadamente se ocupan de atender sus necesidades básicas, y generar lazos afectivos o de apego.

Atento a esa conclusión judicial es que se propone reformar el artículo multicitado, imponiendo una modalidad permisiva que logre por un lado satisfacer el interés superior de la niñez respecto de su bienestar ya que resulta altamente probable que el menor se encuentre en un estado de alta fragilidad emocional, que puede verse alterada al impedírsele que tenga relación fuera de aquél con personas que, aun cuando no son familiares ni cuentan con la autorización legal para convivir, recibe de éstas cariño y atención, y por otra parte, también resguarde su seguridad y la de las instituciones que se dedican a der albergue a las niñas niños y adolescentes, por ellas protegidos.

El artículo 44 dispone:

Artículo 44. Los albergues podrán recibir la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los residentes en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, sin que esto implique el traslado de las niñas, niños y adolescentes fuera de las instituciones ni ejercer guarda y custodia personal ni cuidado y vigilancia sobre ellos. Los titulares o administradores del albergue supervisarán esa convivencia y resguardarán (sic) la integridad de los residentes sobre quienes la ejerzan.

Las personas que con fines altruistas a que se refiere el párrafo anterior, se acreditarán ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

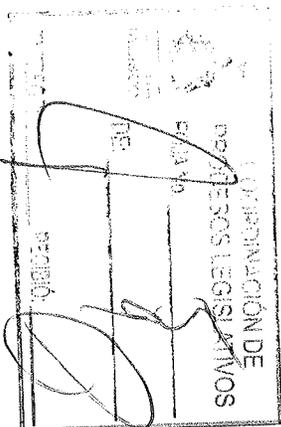
DEPENDENCIA _____

De su lectura evidentemente se desprende la imposibilidad total de que niñas niños y adolescentes que se encuentren internados en un albergue, puedan abandonar las instalaciones del mismo con quien no acredite tener su guarda, custodia o patria potestad, por lo que es necesario que la legislación prevea una fórmula que permita que cada caso se analice y estudie a efecto de que, sobre la base de la particularización, de ser el caso las niñas niños y adolescentes, debido al trato habitual que tienen con personas que están cercanas y desinteresadamente se ocupan de atender sus necesidades básicas, y generan lazos afectivos o de apego con ellas, puedan convivir fuera de las instalaciones del albergue, siempre protegiendo el interés superior de la niñez.

vi. Con lo anterior es necesario que se disponga una metodología que permita la convivencia de las niñas niños y adolescentes con quien se ha ganado su confianza y demostrado ser influencia positiva para su desarrollo, sin dejar de observar el alto cuidado que debe darse al considerar una medida de convivencia en lugares donde las instituciones de albergue dejan de tener control y eficacia, por lo que resulta necesario dar atribuciones a las autoridades involucradas para que sean estas las encargadas de determinar la forma y casos en que se puede permitir la convivencia de niñas niños y adolescentes fuera de los lugares de albergue, por lo que se propone que se adicione al artículo 44 una porción normativa que plasme una salvedad a la imposibilidad de traslado del albergue que a la letra diría: "...salvo que el traslado lo autorice la autoridad administrativa o judicial que determinó la internación en el albergue o está encargada de su vigilancia."

Para ello, se propone lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 44. Los albergues podrán recibir la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los residentes en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, sin que esto implique el traslado de las niñas, niños y adolescentes fuera de las instituciones ni ejercer guarda y custodia personal ni cuidado y vigilancia sobre ellos. Los titulares o administradores del albergue supervisarán esa convivencia y reguardarán (sic) la integridad de los residentes sobre quienes la ejerzan.</p> <p>Las personas que con fines</p>	<p>Artículo 44. Los albergues podrán recibir la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los residentes en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, sin que esto implique el traslado de las niñas, niños y adolescentes fuera de las instituciones ni ejercer guarda y custodia personal ni cuidado y vigilancia sobre ellos, salvo que el traslado lo autorice la autoridad administrativa o judicial que determinó la internación en el albergue o está encargada de su vigilancia. Los titulares o</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

<p>altruistas a que se refiere el párrafo anterior, se acreditarán ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>administradores del albergue supervisarán esa convivencia y resguardarán la integridad de los residentes sobre quienes la ejerzan.</p> <p>[...]</p>
---	--

ACUERDO LEGISLATIVO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el **ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO**, para quedar como sigue:

LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 44. Los albergues podrán recibir la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los residentes en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, sin que esto implique el traslado de las niñas, niños y adolescentes fuera de las instituciones ni ejercer guarda y custodia personal ni cuidado y vigilancia sobre ellos, salvo que el traslado lo autorice la autoridad administrativa o judicial que determinó la internación en el albergue o está encargada de su vigilancia. Los titulares o administradores del albergue supervisarán esa convivencia y resguardarán la integridad de los residentes sobre quienes la ejerzan.

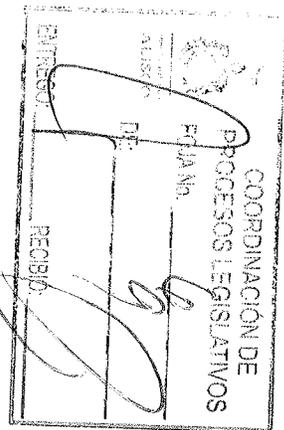
[...]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez transcrita la exposición de motivos y su propuesta de Decreto, los suscritos integrantes de la Comisión Dictaminadora, emitimos las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- La iniciativa, presentada es muy importante debido a que las niñas, niños y adolescentes, además de la citada restricción tampoco resulta proporcional, dados los efectos perjudiciales que produce en relación con la finalidad buscada por la ley ordinaria, pues al estar en un albergue, es altamente probable que el menor se encuentre en un estado de alta fragilidad emocional, que puede verse alterada al impedirle que tenga relación fuera de aquél con personas que, aun cuando no son familiares ni cuentan con la autorización legal para convivir, recibe de éstas cariño y atención; de ahí que la medida de que se trata, al resultar más perjudicial que benéfica.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II.- Los padres adoptivos con su amor y cuidado tienen una labor compensatoria, reparadora, posibilitadora del desarrollo excepcional, pero las vivencias de cada persona no pueden borrarse sino que demandan un proceso en el que aprender a ser algo creativo con ellas. No sólo en los niños adoptivos, en todas las personas ante sus situaciones dolorosas de la vida. Si el niño ha estado en distintas instituciones o familias y es de mayor edad deberá realizar distintos duelos de separación y pérdida con respecto a todas aquellas personas que han sido significativas durante su crecimiento. El niño convive con una pregunta de la que nunca tendrá respuesta, sino aproximaciones ¿Por qué no me han querido? pregunta que lo acompañará durante su desarrollo y vida adulta y con la que tendrá que convivir. Interrogantes que en la adolescencia toman una trascendencia particular.

III.- Muchos niños adoptados tienen necesidades médicas, de salud mental y de desarrollo únicas que se deben a sus antecedentes previos a la adopción y prenatales. Estas necesidades pueden estar presentes antes de la adopción o durante la misma, o bien no aparecer por muchos años después de la adopción. Por tanto, la adopción es un proyecto de vida que sólo podrá decidirse a partir de la constatación de que la familia de origen no puede hacerse cargo del menor y de una evaluación de la aptitud del niño para insertarse en un entorno familiar de sustitución.

Esto determinará su adaptabilidad psicosocial, que vendrá completada por su adaptabilidad jurídica que establece la ruptura definitiva de los lazos de filiación con los padres de origen y que tendrá que ser determinada antes de iniciarse el proceso de adopción.

En tal sentido esta comisión dictaminadora estima procedente la propuesta de reforma por lo que ve a su intencionalidad y fin último, resolviendo emitir dictamen aprobatorio.

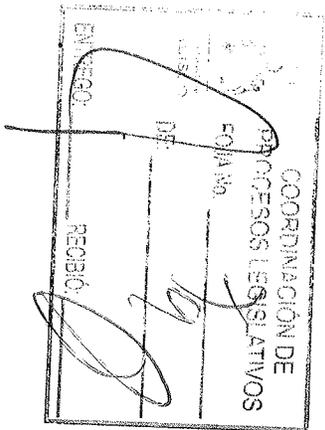
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en las considerados y argumentos vertidos resolvemos y sometemos a la elevada consideración de esta soberanía el siguiente dictamen de Decreto:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 44. Los albergues podrán recibir la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los residentes en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, sin que esto implique el traslado de las niñas, niños y adolescentes fuera de las instituciones ni ejercer guarda y custodia personal ni cuidado y vigilancia sobre ellos, salvo que el traslado lo autorice la autoridad administrativa o judicial que determinó la internación en el albergue o está encargada de su vigilancia. Los titulares o administradores del albergue supervisarán esa convivencia y resguardarán la integridad de los residentes sobre quienes la ejerzan.

...





**G O B I E R N O
D E J A L I S C O**

**P O D E R
L E G I S L A T I V O**

**S E C R E T A R Í A
D E L C O N G R E S O**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco.
Guadalajara, Jalisco, octubre del año 2022

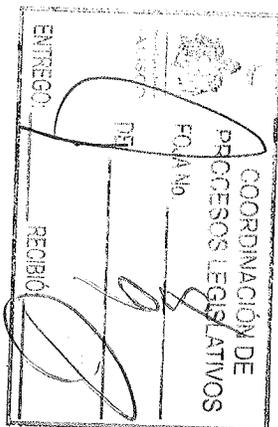
**DIP. ABEL HERNANDEZ MARQUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. LOURDES CELENIA HERNANDEZ CONTRERAS
SECRETARIO**

**DIP. ANA ANGELITA DEGOLLADO GONZALEZ
VOCAL**

**DIP. LETICIA PEREZ RODRIGUEZ
VOCAL**

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen de decreto que reforma el artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, que resuelve el infolej 801. LXIII Legislatura





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Tipo de Documento: Cédula de Votación

No. De Dictamen: Orden del día 6.2

Estado: Aprobado en Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez

No. Sesión: 10ª reunión ordinaria

Fecha: 23 de noviembre de 2022

Asunto: Dictamen de decreto que reforma el artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

Infolej: 801

Diputado	A favor	En Contra	Abstención
Dip. Abel Hernández Márquez Presidente	X		
Dip. Lourdes Celenia Contreras González Secretaria	X		
Dip. Ana Angelita Degollado González Vocal	X		
Dip. Leticia Pérez Rodríguez Vocal	X		

Dip. Abel Hernández Márquez
Presidente de la Junta Directiva
Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez

